



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00269 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Olga Luz Piedrahita Yepes
Afectado	Cecilia Arcila de Morales
Accionado:	EPS Sura
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 092 Especial: 078
Decisión:	Deniega por hecho superado – concede tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante señora Olga Luz Piedrahíta Yepes, en calidad de agente oficiosa de la señora Cecilia Arcila de Morales, que ésta pertenece al Régimen Contributivo y está afiliada a la EPS Sura en calidad de beneficiaria, con diagnóstico de cáncer de mama, cuyo tratamiento oncológico se inició en EEUU, realizándole allí cirugía y el tratamiento de quimioterapia. Indica que teniendo en cuenta que su esposo se encuentra radicado en Colombia, se hicieron los trámites necesarios para que la señora Cecilia, siguiera siendo tratada en este país. Dentro del tratamiento está la prescripción de ANASTROZOLE 1 MG TABLETAS, el cual debe suministrarse en forma completa, medicamento que no le entregó la EPS Sura, por cuanto la formula había sido negada por el Ministerio de Salud. Añade, que la señora Cecilia tiene 80 años de edad, por lo que es una persona de la tercera edad con protección constitucional especial y que además padece una enfermedad catastrófica como es el cáncer de mama.

Por lo anterior, solicitó la protección los derechos invocados, ordenándole a la EPS Sura la entrega del medicamento denominado ANASTROZOL 1 MG TABLETAS, según la prescripción del médico tratante, así como el tratamiento integral que se derive de la patología padecida, objeto de la pretensión.

2. La presente acción de tutela fue admitida en abril 13 de 2020, y debidamente notificada a la persona accionada, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. En el mismo auto se requirió a la accionante para que de manera inmediata adjuntara la prescripción de la formula expedida en Colombia y la traducción de la historia clínica al español. La EPS y la accionante fueron notificadas vía correo electrónico.

3. La **EPS Sura**, allegó escrito dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que la accionante Cecilia Arcila de Morales, se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de beneficiaria y tiene derecho a cobertura integral, se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. A la fecha la usuaria no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS SURA. Asimismo, indica que la EPS ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud. Sobre la solicitud del medicamento ANASTROZOL 1 MG TABLETAS, informa que se autorizó, mediante el consecutivo de Orden 932-1213269510 desde el día 14 de abril de 2020, direccionada para el prestador Centro HELPHARMA S.A., lo cual evidencia en el escrito con el pantallazo de dicha autorización. Consecuentemente, se contactó telefónicamente con la accionante, a quien le informó que podía solicitar el medicamento al prestador Helpharma a través de domicilio, vía WhatsApp 315 507 2801 o por medio de la página Web www.helpharma.com.co.

En cuanto al tratamiento integral solicitado, precisa que actualmente no cuenta con órdenes médicas vigentes, lo que le permite inferir que ese tratamiento está supeditado a hechos futuros e inciertos, presumiendo que

la entidad no dará atención oportuna, eficaz y eficiente, lo que se configuraría en una presunción de mala fe, cuando nunca han negado ningún procedimiento prescrito o requerido por la actora.

Conforme a lo anterior, la EPS solicita negar el amparo constitucional y en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de tutela por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la agenciada.

4. El Despacho, tal y como aparece en la constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con la afectada, quien confirmó que el día 16 de abril de 2020 le habían hecho entrega del medicamento solicitado en los hechos de la tutela.

5. La agente oficiosa de la accionante, doctora Olga Luz Piedrahíta Yepes, allegó la historia clínica de la afectada señora Cecilia Arcila de Morales, traducida en español, tal como se observa a folios adjuntos.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente evento **EPS SURA** ha vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por la agente oficiosa de la señora **Cecilia Arcila de Morales**, ante la no entrega del medicamento prescrito por su médico tratante.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la doctora Olga Luz Piedrahita Yepes, agencia los derechos fundamentales de la señora Cecilia Arcila de Morales, adulta mayor que corresponde a la población altamente vulnerable frente a la emergencia sanitaria del Covid 19, además que por su patología no le es posible propender de manera autónoma por sus derechos fundamentales, por ello se encuentra legitimada en la causa por activa.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la persona accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

2.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las*

personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

2.4. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

2.5 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN INTEGRAL EN LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Precisamente, la Corte ha tenido oportunidad de enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*¹⁰, por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

¹⁰ Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M. P.: Mauricio González Cuervo.

todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas¹¹.

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo Texto expresamente dispone que *«el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia»*.

De modo tal que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud. En este sentido, ha dicho la Corte:

*«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran»*¹².

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas pertenecientes al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de *forma integral*, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y

¹¹ T- 510 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T- 510 de 2015. (S. P. V. Jorge Iván Palacio Palacio)

¹² Sentencia T-527 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-746 de 2009 y T-1060 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.

2.6 SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE HAN SUPERADO LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, entre otras, en Sentencia T-117 de 2013:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser.

2.7. CASO CONCRETO.

Se observa que la acción de tutela se fundamenta en el no suministro por parte de EPS SURA, del medicamento **“ANASTROZOL 1 MG TABLETAS”**, requerido por la señora **Cecilia Arcila de Morales**, para el tratamiento de

su patología de CÁNCER DE MAMA. Sin embargo, el día 14 de abril de 2020, fue autorizado el medicamento para la afectada, por lo que la EPS accionada solicitó se desestime la pretensión de amparo por la ocurrencia del fenómeno del hecho superado.

Ahora bien, frente a lo anterior el Despacho constató con la accionante señora Cecilia Arcila de Morales (ver constancia secretarial que antecede), quien al respecto manifestó que efectivamente, al día 16 de abril recibió por parte de la EPS Sura el medicamento denominado **ANASTROZOL 1 MG TABLETAS**, e igualmente indicó que le dieron cita con especialista para la semana entrante.

De otro lado, respecto a la prescripción de la fórmula expedida en Colombia, pese a que no se allegó al Despacho, se evidencia que no fue éste, un requisito esencial para que la accionada EPS Sura, autorizara y entregara el medicamento a la accionante, por el contrario con el suministro del medicamento la EPS aceptó los hechos de la tutela y por tanto el tratamiento que ha venido suministrando a la agenciada con ocasión a su patología.

Así las cosas, durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; es decir, la orden que pudiera impartir el juez, frente a la pretensión *iusfundamental*, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, careciendo de objeto el proceso.

En consecuencia, y evidenciando que ya desapareció el hecho vulnerador de los derechos fundamentales de la afectada, se hace inútil realizar un pronunciamiento de fondo por este Despacho, en ese sentido habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente solicitud de tutela respecto a la autorización y entrega del medicamento Anastrozol 1 Mg Tabletetas, que requiere la señora Cecilia Arcila de Morales, para mitigar su patología.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología de **Tumor Tipo: carcinoma de mama invasivo, ductal mixto y tipo lobular (Cáncer de Mama)**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹³”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dicha gestión escapa de la órbita del Juez de Tutela y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

¹³ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por la señora **Cecilia Arcila de Morales**, quien actúa través de agente oficiosa, en contra de la **EPS Sura**, por la configuración de un **hecho superado** en cuanto a la autorización y entrega del medicamento denominado **Anastrozol 1 Mg Tabletetas**.

Segundo. Conceder el tratamiento integral que se derive patología que se desprende de la historia clínica "**Tumor Tipo: carcinoma de mama invasivo, ductal mixto y tipo lobular (Cáncer de Mama)**"- que padece la señora **Cecilia Arcila de Morales**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS que efectúa la atención a la paciente

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

vue